



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

INFORME

Al despacho el Suscrito Sustanciador deja constancia que una vez consultado el radicado 54-001-40-53-005-2010-00385-00, Demandante: **RENE DUARTE GALAVIZ** y Demandado **JUAN CARLOS AROCHA**, en el sistema siglo XXI y archivos físicos, se encuentra que dicho proceso se encuentra ARCHIVADO.

RUBEN DAVID SUAREZ C
SUSTANCIADOR NOMINADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2010-00385-00

DTE. RENE DUARTE GALAVIZ
DDO. JUAN CARLOS AROCHA

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/082021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda, se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00494**-00 para estudiar su admisión, como quiera de que la parte actora subsano la demanda en los términos indicados por esta unidad judicial, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el título base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Factura Nro. CR1581, Factura Nro. CR1542**- fue adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **TOUR & GOLD S.A.S.** ahora **MI RED DE VIAJES. COM S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.372.478-7** pague a **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, con **NIT. 890.500.513-1** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE** (\$ 1.785.000,00), por concepto de capital adeudado en la **Factura electrónica de Venta Nro. CR1581** aportada por la parte actora con esta demanda.
- B.** Así mismo intereses moratorios sobre el capital adeudado antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** La Suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE** (\$ 952.000,00), por concepto de capital adeudado en la **Factura electrónica de Venta Nro. CR1542** aportada por la parte actora con esta demanda.
- D.** Así mismo intereses moratorios sobre el capital adeudado antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 8 de Julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MARIA EMILIA BOTTA VERGARA**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **VERBAL DECLARATIVA** formulada por IPS **GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. NIT. 900.493.038-9**, frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2021-00506-00**, y teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Hallándose debidamente subsanada la demanda DECLARATIVA REINVIDICATORIA formulada por **SIMULACION ABSOLUTA** formulada por **JOSE RAUL CONTRERAS ZAFRA** frente a **BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA** y **JOSE RAUL CONTRERAS SALAZAR**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00525-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda **SIMULACION ABSOLUTA** formulada por **JOSE RAUL CONTRERAS ZAFRA** frente a **BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA** y **JOSE RAUL CONTRERAS SALAZAR**.

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL de MENOR CUANTIA.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de veinte días (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria **260-217290** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07- Octubre- 2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Hallándose debidamente subsanada la demanda DECLARATIVA REINVINDICATORIA formulada por **CARMEN ROCIO ARIAS VILLAMIZAR C.C. 60.386.564** como representante legal de los menores **N.A.A.V. y M.C.A.V., YANITZA PAOLA BARBOSA ARIAS**, identificada con la C.C. No **1.192.755.605**, **GEZEL YARLEY ARIAS VILLAMIZAR**, identificada con la C.C. No **1.090.480.978**, **BRIAN STYCK ARIAS VILLAMIZAR** identificado con la C.C. 1.090.505.539, a través de apoderado(a) judicial, frente a **ANA DOLORES JACOME SERRANO (C.C. 26.774.840)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00534-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA REINVINDICATORIA** formulada por **CARMEN ROCIO ARIAS VILLAMIZAR C.C. 60.386.564** como representante legal de los menores **N.A.A.V. y M.C.A. V., YANITZA PAOLA BARBOSA ARIAS**, identificada con la C.C. No **1.192.755.605**, **GEZEL YARLEY ARIAS VILLAMIZAR**, identificada con la C.C. No **1.090.480.978**, **BRIAN STYCK ARIAS VILLAMIZAR** identificado con la C.C. 1.090.505.539, a través de apoderado(a) judicial, frente a **ANA DOLORES JACOME SERRANO (C.C. 26.774.840)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **ANA DOLORES JACOME SERRANO (C.C. 26.774.840)**

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-53405** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07-
Octubre-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00587-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título(s) base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **LETRA DE CAMBIO No. 2111-2918423-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travéssando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **VICTOR JULIO RINCON RODRIGUEZ C.C. 13.447.837** y **DESIRRE TORRES OCHOA C.C. 1.090.371.564**, pagar a **CREDITOS MICHELLY S.A.S. NIT. 901.494.417-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La Suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MC/TE (\$7.476.000,00)**, por concepto de capital no pagado en el título base de recaudo **LETRA DE CAMBIO No. 2111-2918423**.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el **LITERAL A**, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de intereses emitida por la Superintendencia Bancaria los cuales serán liquidados conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P. financiera de Colombia mensual, desde el 23 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. NASLY MERCEDES ARVILLA**, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy ~~-07-~~
OCTUBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -

San José de Cúcuta, seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00591-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

No obstante, es necesario advertir que el título(s) base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LC-211-2590934** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En principio, pese a que el extremo actor solicita el pago de intereses de plazo desde el *“Desde el día 5 de abril de 2019 hasta el día 5 julio de 2021”*, sea del caso indicar que, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por otra parte, el interés moratorio sólo opera una vez vencidos los plazos pactados y no se ha cumplido con el pago. Mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio, y como quiera que este no fuera pactado, se procede con el estudio de los intereses moratorios solicitados.

Ahora, del título objeto de la presente acción coercitiva, se tiene que como quiera dentro del mismo no contiene fecha de vencimiento, la misma se entiende **“a la vista”**, es decir a la presentación para ser pagada, y como quiera que la presente acción fue presentada en fecha 11 de agosto hogaño, es a partir de esta fecha que se librara el pago de los intereses moratorios, y no desde el 5 de marzo de 2019, como lo solicita la actora, fecha que evidencia creación del título presentado para el cobro coercitivo

Así lo ha reconocido la sala civil de la corte suprema de justicia en reiterada sentencia, como por ejemplo en la sentencia con radicación 76111 del 30 de septiembre de 2013 con ponencia de la magistrada **Margarita Cabello Blanco**:

«Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.»

El anterior criterio jurisprudencial fue reiterado en sentencia de tutela STC4784 - 2017 (abril 5) con ponencia de magistrado Ariel Salazar, donde la corte comparte el siguiente criterio:

«En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -

emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.»

En tal virtud, por contener una obligación clara expresa y exigible, se librara mandamiento de pago, pero en la forma considerada.

Finalmente, pese a que la parte actora, enuncia escrito de medidas cautelares, el mismo archivo en formato PDF, contiene duplicado de la presente demanda, por lo que no se accederá a cautela alguna por el momento.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **INDIRA MARGARITA DURAN GARCIA C.C. 60.394.255**, pagar a **GLORIA YANETH SILVA MORANTES C.C. 52.721.396**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La Suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MC/TE (\$ 60.000.000,00)** por concepto de capital no pagado en el título base de recaudo.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el LITERAL A, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de intereses emitida por la Superintendencia Bancaria los cuales serán liquidados conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P. financiera de Colombia mensual, desde el 11 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MAYRA ALEXANDRA HURTADO GARCIA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -07- OCTUBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría